



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur
TERCERO INTERESADO: Sin Tercero Interesado
COMISIONADO PONENTE: Conrado Mendoza Márquez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-I/025/2022

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR-I/025/2022, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, siendo éste un Organismo bajo la coordinación sectorial de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur**, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 030076921000011, ante la Autoridad responsable Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

"...POR MEDIO DEL MISMO SOLICITO A USTED EL STATUS QUE GUARDAN LOS EXPEDIENTES INTERPUESTOS POR LOS CC MARIO CARRILLO LERMA EXPEDIENTE NUMERO 09/2021/M-III Y EL C MARCOS EMILIANO PEREZ BELTRAN EXPEDIENTE NUMERO 17/2021/M-VI.

SOLICITO COPIA DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LOS CC. MARIO CARRILLO LERMA Y MARCOS EMILIANO PEREZ BELTRAN..."

II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día dieciocho de enero de dos mil veintidós, venció el plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para que la Autoridad responsable otorgara respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, sin respuesta alguna dentro del dicho plazo.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



II. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veinte de enero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la falta de trámite a la solicitud de información mencionada en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-1/025/2022 y turnándose al Comisionado Ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En diez de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad responsable Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- ADMISIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY.

El día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se admitió la contestación remitida por parte de la Autoridad Responsable, y en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, el comisionado ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la




INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 EXPEDIENTE: RR-1/025/2022
 FECHA: 2022-11-25

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente, se desprende que el acto reclamado consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030076921000011 dentro de los plazos de ley, causal de procedencia prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

- I. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos:(...)*

CUARTO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**", este Órgano Garante entró al análisis de autos que integran el expediente que se resuelve a fojas 65 a 73 del expediente que se resuelve, en donde se observa que, como parte de su contestación, la Autoridad responsable promovió medida conciliatoria, remitiendo para tal efecto el Oficio número 2629/2022, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública folio 030076921000011. No obstante, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Ley, misma que se desahogó en todas y cada una de sus partes en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, decretándose el Cierre de Instrucción.

Al respecto, del análisis de la solicitud de información en comento, el recurrente requirió acceso a lo siguiente²:

POR MEDIO DEL MISMO SOLICITO A USTED EL STATUS QUE GUARDAN LOS EXPEDIENTES INTERPUESTOS POR LOS CC MARIO CARRILLO LERMA EXPEDIENTE NUMERO 09/2021/M-III Y EL C MARCOS EMILIANO PEREZ BELTRAN EXPEDIENTE NUMERO 17/2021/M-VI.

SOLICITO COPIA DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LOS CC. MARIO CARRILLO LERMA Y MARCOS EMILIANO PEREZ BELTRAN.



¹tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación.
² obrante a foja 4 del expediente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

En contestación al recurso de revisión³, la autoridad responsable, como medida conciliatoria y con la finalidad de subsanar la omisión de respuesta, remitió el oficio 2629/2022, tal y como se muestra a continuación:



TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE B. CALIF. SUR

La Paz, Estado de Baja California Sur, 27 de Septiembre del año 2022.

Oficio N° - 2629/2022.

ASUNTO: Contestación folio 030076921000011

PRESENTE. --

En atención a la solicitud con número de folio 030076921000011, de fecha 14 de Diciembre del año 2021, recibida en esta dependencia por parte de la Plataforma Nacional de Transparencia de Baja California Sur, se informa que este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, conforme al artículo 118 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se considera información reservada el status que guardan los expedientes 09/2021/M-III y 17/2021/M-VI. De igual manera la solicitud de copia de la demanda interpuesta por los CC. Mario Carrillo Lerma y Marcos Emiliano Pérez Beltrán. Además que el solicitante no acredita ser parte procesal de dicho asunto.

ATENTAMENTE.


LIC. LUIS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
PRESIDENTE

Visto y analizado el Oficio mencionado, se advierte que la Autoridad Responsable no realizó la clasificación de la información sujetándose al procedimiento de Ley, limitándose únicamente a manifestar en el citado Oficio que, la información solicitada por el recurrente es información reservada, así mismo agrega la responsable que el solicitante no acredita ser parte procesal del asunto del cual requiere información.

En este contexto, este órgano colegiado considera que no se ha revocado en su totalidad el acto recurrido y que aún subsiste materia dentro del presente recurso de revisión, ya que, si bien es cierto que el fondo del asunto es la falta de respuesta a la solicitud de información, también lo es que el derecho de acceso a la información pública se encuentra cumplido y **garantizado** cuando se entrega la totalidad de la información requerida en la solicitud de información en comento. Esto, toda vez que este Pleno sostiene⁴ que en atención a los artículos 10 y 138 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

⁴ Artículo 34 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Estado de Baja California Sur y para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información que atienda sus necesidades, debe existir una relación lógica entre lo requerido por los solicitantes en sus peticiones de información y lo entregado por parte de los sujetos obligados, donde se atienda cada uno de los puntos requeridos.

En ese sentido y para el caso que nos ocupa, el actuar de la autoridad responsable no encuadra en el supuesto analizado, toda vez que es evidente que la autoridad responsable omitió realizar la clasificación de la información solicitada por el recurrente conforme al procedimiento de ley; siendo que, abonado al criterio antes sostenido, la autoridad responsable debe de dar acceso y responder de manera sustancial las solicitudes de información que le sean formuladas, acorde al artículo 24 fracciones IV y XIII de la Ley en comento, que dicen:

Artículo 24. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...)

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley: (...)

En este tenor, resulta de poco beneficio para el derecho de acceso a la información del recurrente que, ante la evidente falta de entrega de lo solicitado, este Órgano Garante deje a salvo sus derechos para que interponga nuevamente recurso revisión para efecto de que haga valer dicha situación en virtud de que la presente causa es por la falta de respuesta, tal y como se establece en el artículo 144 último párrafo de la normativa de transparencia, que a la letra dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VI, VIII, IX, X y XII, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.

Disposición que va en contra de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 17 constitucional que dispone la solución de fondo de los conflictos sobre formalismos procedimentales.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. (...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)

Por lo tanto, este órgano resolutor determina que para efecto de que el recurrente obtenga un mayor beneficio y favorecer su derecho de acceso a la información pública, resuelve no sobreseer la presente causa para efecto de ordenar la entrega de la información completa, para efecto de que la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable sea acorde y de conformidad con las disposiciones de la Ley antes mencionadas. Razonamiento que tiene sustento por analogía en las siguientes tesis:

OT

Registro digital: 2005696
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 22 K (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3. febrero de 2014, Tomo III, página 2575
 Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SÓLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL.

El principio de mayor beneficio obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible. Su aplicación evita postergar innecesariamente la resolución definitiva del asunto, por lo que constituye una expresión del derecho a una de impartición de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque dicho principio debe aplicarse cuando coexistan dos o más violaciones constitucionales analizables que incidan en un mismo punto litigioso, pero sus posibles reparaciones resulten excluyentes o incompatibles entre sí. En tal caso, deberá concederse la protección federal por la transgresión cuya enmienda se traduzca en un mayor provecho para el agraviado, sin necesidad de analizar las restantes violaciones advertidas o alegadas que versen sobre el mismo tema, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por el inconforme. Así, el principio de mayor beneficio es un criterio pertinente y obligatorio sólo si la cuestión que se pretende privilegiar culmina con el otorgamiento de la protección federal, pues, en otro caso, no se justificaría alterar el orden natural de análisis de las cuestiones litigiosas, por lo que éstas tendrían que examinarse conforme a su prelación lógica, exposición que resultará razonable y, por ende, comprensible para los gobernados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 171/2013 (cuaderno auxiliar 573/2013). Emilio Adiel Argueta Ruiz. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2016171
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional. Común
 Tesis: (IV Región) 2o.13 K (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51. febrero de 2018, Tomo III, página 1524
 Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUELLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.

Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 411/2017 (cuaderno auxiliar 783/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa. Veracruz. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano. Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijada la Litis en el Considerando que precede, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando.




Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

"... En relación a la solicitud de información presentada con fecha 14/12/2021 en el cual se solicitó lo siguiente: POR MEDIO DEL MISMO ACTO SOLICITO A USTED EL STATUS QUE GUARDAN LOS EXPEDIENTES INTERPUESTOS POR LOS CC. MARIO CARRILLO LERMA EXPEDIENTE NÚMERO 09/2021/M-III Y EL C MARCOS EMILIANO PÉREZ BELTRÁN EXPEDIENTE NUMERO 17/2021/M-VI, SOLICITO COPIA DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LOS CC. MARIO CARRILLO LERMA Y MARCOS EMILIANO PÉREZ BELTRÁN Y vencido el plazo mismo que se venció el día 18/01/2022..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera **FUNDADO**, toda vez que como se mencionó en los Antecedentes Primero y Segundo de la presente resolución, mismos que aquí se tienen por reproducidos en como si a la letra se insertase, la autoridad responsable no otorgó respuesta dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de acceso, ni notificó al hoy recurrente ampliación del plazo mencionado para dar respuesta.

Ahora bien, en contestación al presente recurso de revisión, la responsable manifestó:

"...Una vez analizado el motivo por el cual el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, siendo éste, la falta de respuesta a su solicitud: tenemos que con fecha 22 de septiembre del año en curso se envió una respuesta dirigida a Pedro y Pablo, bajo el número de folio 030076921000011, signada por el tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios por medio de la cual se le responde respecto de su solicitud.

Anexando al escrito de contestación el Oficio 2629/2022, mismo que se encuentra inserto en la foja 4 de la presente resolución, en el cual la responsable pretende clasificar de manera discrecional la información solicitada por la parte recurrente, omitiendo realizar el proceso de clasificación establecido en la ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; es decir, el área responsable de la información no realizó un análisis que permita determinar que la información solicitada se encuentra dentro de alguna de las hipótesis de reserva o confidencialidad previstos en el artículo 118 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, por lo que el área responsable no remitió al Comité de Transparencia escrito en el cual funde y motive la clasificación, por consiguiente el Comité de Transparencia no confirmó la clasificación ni se señaló el periodo de reserva de dicha información.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 103. La clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 104. La información en poder de los sujetos obligados, podrá clasificarse como reservada o confidencial, cuando ésta encuadre legítimamente en algunos de los supuestos señalados en esta Ley o demás disposiciones aplicables.

El Instituto, cuando así lo requiera y en el uso de sus facultades, tendrá acceso a la información clasificada por parte de los sujetos obligados, a efecto de verificar que dicha información, encuadra dentro de los supuestos de Reserva o Confidencialidad dispuestos en esta Ley.

Artículo 105. En ningún caso, los sujetos obligados podrán clasificar de manera discrecional la reserva o la confidencialidad de la información que tengan en su poder, en todos los casos deberán sujetarse de manera estricta a los supuestos y procedimientos previstos en la presente Ley.




INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 106. La información clasificada como reservada de conformidad con los supuestos previstos en esta Ley, podrá permanecer con tal carácter por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de clasificación de la información.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

La información clasificada como confidencial, permanecerá con tal carácter por tiempo indefinido, salvo que el Instituto determine lo contrario, mediante prueba de interés público.

Artículo 133. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

En tal virtud, este órgano resolutor considera procedente ordenar la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, a efecto de realice el proceso de clasificación de la información de los expedientes 09/2021/M-III y 17/2021/M-VI interpuestos por los CC. Mario Carrillo Lerma y Marcos Emiliano Pérez Beltrán, conforme a las disposiciones de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en el siguiente sentido:

- 1) La unidad de transparencia deberá remitir la solicitud de información al área competente.
- 2) El área competente deberá realizar un análisis de la información solicitada, a fin de determinar si ésta encuadra dentro de alguno de los supuestos de reserva previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, una vez hecho lo anterior, remitirá escrito al Comité de Transparencia, fundando y motivando la clasificación de la información.
- 3) El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos, 156 fracción VIII, 164 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur a la solicitud de acceso a la información pública folio 030076921000011, para efecto de que en vías de cumplimiento a la presente resolución realice la clasificación de la información solicitada por el recurrente, conforme a las disposiciones previstas para tal efecto en los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, a través de su Comité de Transparencia, y una vez hecho lo anterior, informe al recurrente en el correo electrónico [REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a éste Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, a la solicitud de acceso a la información pública folio 030076921000011, en los términos precisados en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.



ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Este documento es una copia de la información pública y puede estar sujeta a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios electrónicos autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por la Comisionada Presidenta Dra. Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado M. en E. Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Lic. Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Cynthia Vanessa Macias Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENTROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACIAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que corresponden a la resolución dictada en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitres por el Pleno del Consejo General del Instituto dentro del recurso de revisión expediente número RR-1/025/2022.